

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

Recibí
Adrián Cruz Delgado
01/10/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2019.

V I S T O el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-010**, y número de aprobación **UN05-002/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, radicado con motivo de la supervisión de la calidad a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Alfonso Nava Burgos** y **Auto Servicio Diagonal, S.A. de C.V.**, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00007-2019**; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha **17 de abril de 2019**, se emitió la orden de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00007-2019**, cuyo objeto consistió en verificar la calidad de los servicios que realiza la Unidad de Verificación durante la evaluación de la conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, para asegurar que esta actúe con Imparcialidad e Independencia; que disponga de la documentación que describa sus actividades, su organización estructurada y evidencie su capacidad y competencia para realizar las actividades de verificación; que su personal verificador cuente con la formación y experiencia necesarias; que sus instalaciones y equipos sean los adecuados y suficientes; que utilicen métodos y procedimientos de verificación con criterios de aceptación precisos y apegados a los requerimientos de evaluación establecidos en la norma referida, y a los documentos normativos aplicables a su respectiva acreditación y aprobación como Tercero, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 70-C de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y 88 de su **Reglamento**.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la citada orden de verificación, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, efectuaron una visita de verificación, durante los días **23, 24 y 25 de abril de 2019**, circunstanciando al efecto el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00007-2019**.

TERCERO.- En el acta de verificación referida, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. Adrián Cruz Delgado**, persona que atendió la diligencia de verificación, en su calidad de Administrador Único de la Unidad de Verificación, con número de acreditación **ES-010**, y número de aprobación **UN05-002/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña,



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

Alcaldía de Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día 26 de abril de 2019 al 03 de mayo del año 2019, derecho que el interesado hizo valer el día 03 de mayo del año 2019, ante esta Autoridad, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero del año 2019**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00005/2019**, de fecha **25 de julio de 2019**, notificado el día **26 del mismo mes y año**, se le concedió a la persona interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente, **término que transcurrió del día 29 de julio al 16 de agosto de 2019.**

QUINTO.- Con fecha **15 de agosto de 2019**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Adrián Cruz Delgado**, en su carácter de Representante Legal de la Unidad de Verificación, con número de acreditación **ES-010**, y número de aprobación **UN05-002/17**, por medio del cual hace valer diversas manifestaciones en relación a las presuntas infracciones citadas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y anexa probanzas tendientes a dar cumplimiento a las acciones correctivas impuestas.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo de alegatos número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00008-2019**, de fecha **11 de septiembre del año 2019**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 13 al 20 de septiembre del año 2019, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto**, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de febrero del año 2019**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

I.- Que la Ing. Carla Saraí Molina Félix, en su carácter de Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en uso de las facultades y atribuciones para instaurar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia de las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 51, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 11, fracción I 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, vigente; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y XXVI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones II, VI, V, X, XII, XIV, XVIII, XIX, XX y último párrafo, 18, fracciones III, IX, XVI, XVIII y XX, del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre del 2010; y la **CONVOCATORIA a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2017; la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, con declaratoria de vigencia expedida por la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2014; así como las **Condiciones de Operación** conforme a los cuales les fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-002/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0448/2017**, de fecha 12 de julio de 2017.

I.- Que del análisis integral del Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00007-2019**, circunstanciada los días **23, 24 y 25 de abril de 2019**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter general, se desprenden diversas presuntas irregularidades respecto de los servicios de evaluación de la conformidad revisados durante la visita de verificación. Sobre el particular se precisa lo siguiente:

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

1.- La Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego a lo establecido en los artículos **70-C fracción III de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88 de su Reglamento**, referente a evitar situaciones que deriven en conflicto de intereses, lo cual es imperativo observar para garantizar la objetividad e imparcialidad de sus actividades de verificación. Lo anterior en relación con la observancia de los requisitos establecidos en los numerales **4.1.3 y 4.1.4 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

Lo anterior, en razón de que omitió cumplir con la totalidad de los elementos de calidad que tiene acreditados y aprobados para documentar su deber de identificar, registrar, evaluar y minimizar los riesgos a la Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad, y garantizar con ello la ausencia de conflicto de intereses en algún momento del proceso de verificación de la norma y la objetividad de sus actividades encomendadas por la autoridad. Lo anterior es así, toda vez que:

1.1 La unidad de verificación omite presentar evidencia de que realiza de manera continua la identificación de riesgos a la imparcialidad, así como en su manual de calidad no establece la metodología para identificarlos constantemente.

2.- Se advierte que la Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego a lo establecido en los artículos **70 C fracción I y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y **88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con los numerales **6.1.8, 7.1.4, 8.3.2 incisos c y d, 8.6.1, 8.6.2 y 8.6.5 inciso f de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

Lo anterior es así, toda vez que durante la visita de verificación fueron identificadas diversas inconsistencias relativas al Sistema de Gestión de la Calidad de la Unidad de Verificación, mismas que se citan a continuación para pronta referencia:

2.1 La unidad de verificación omite presentar el registro de "Acta de evaluación de la conformidad para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016" FR/15/08, correspondiente al servicio realizado a la empresa "Alfonso Nava Burgos" contenido en el objeto de la orden de verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00007-2019 de fecha 17 de abril de 2019.

2.2 La Unidad de Verificación omite presentar los formatos trimestrales para la detección de necesidades de capacitación, tal como se indica en su Procedimiento de Capacitación.

2.3 La Unidad de Verificación omite llenar formato del Programa Anual de Auditorias.

2.4 La Unidad de Verificación omite presentar documento que ampare la respuesta a la solicitud de prórroga requerida por la Estación de Servicio "Auto Servicio Diagonal, S.A. de C.V."

W Y

W





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

2.5 En los documentos de gestión de calidad, existen incongruencias entre los formatos integrados en el Manual de Calidad y la información relacionada en su Lista de Control de Documentos.

	Código del Documento	Título del Documento	Observación
2.5.1	-	Propuesta de Servicio de Verificación bajo la NOM-005-ASEA-2016 en las Etapas de Diseño	Dicho documento forma parte de uno de los expedientes de los servicios verificados, sin embargo, no se encuentra relacionado en las listas verificadas.
2.5.2	-	Propuesta de Servicio de Verificación bajo la NOM-005-ASEA-2016 para las etapas de Operación y Mantenimiento	Dicho documento forma parte de uno de los expedientes de los servicios verificados, sin embargo, no se encuentra relacionado en las listas verificadas.
2.5.3	FR/15/07	Guía de verificación para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016	Dicho código FR/15/07 se encuentra físicamente en uno de los expedientes de los servicios verificados con el nombre Oficio Comisión, lo cual no es acorde a lo cotejado en las listas.
2.5.4	FR/15/09	Oficio de Comisión	Dicho código FR/15/09 se encuentra físicamente en uno de los expedientes de los servicios verificados con el nombre Guía de verificación de la NOM-005-ASEA-2016, lo cual no es acorde a lo cotejado en las listas.
2.5.5	FR/15/12	Acta de evaluación de la conformidad para las etapas de Operación y Mantenimiento NOM-005-ASEA-2016	Dicho código FR/15/12 se encuentra físicamente en uno de los expedientes de los servicios verificados con el nombre Comunicado de no cumplimiento, lo cual no es acorde a lo cotejado en las listas.
2.5.6	FR/15/15	Comunicado de No Cumplimiento	Dicho código FR/15/15 se encuentra físicamente en uno de los expedientes de los servicios verificados con el nombre Dictamen de Cumplimiento, lo cual no es acorde a lo cotejado en las listas.
2.5.7	FR/15/19	Dictamen Técnico de Construcción NOM-005-ASEA-2016	Dicho código FR/15/19 se encuentra físicamente en uno de los expedientes de los servicios verificados con el nombre Estatus del Proceso de Verificación, lo cual no es acorde a lo cotejado en las listas.

II.- Con fecha **03 de mayo de 2019**, dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00007-2019**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Adrián Cruz Delgado**, en su carácter de Administrador Único de **INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-010**, y número de aprobación **UN05-002/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de verificación, entre las que refiere las siguientes:

"(...)





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

1. Análisis del hallazgo:

Con fecha 5 de marzo de 2019, obtuvimos la Actualización por Ampliación de personal con No. de Referencia 18ES0197, por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, mediante la cual el Ing. Jonatán Villanueva Medina es Acreditado como Gerente Sustituto y Verificador bajo la NOM-005-ASEA-2016. (Se anexa copia de Acreditación) Con fecha 27 de marzo de 2019, se ingresó ante la ASEA, la solicitud de Ampliación de personal del Ing. Jonatán Villanueva Medina como Gerente Sustituto y Verificador bajo la NOM-005-ASEA-2016, al amparo de nuestra Aprobación con No. de Registro UN05-002/17. (Se anexa copia de escrito de solicitud)"

"Por lo anterior, es que estamos en espera de la dictaminación por parte de ASEA de nuestra solicitud; consideramos que en unos pocos días se nos dé respuesta a la misma."

2. Análisis del hallazgo:

Al respecto, se anexa la Minuta de la Revisión por la Dirección de fecha 27 de diciembre de 2018, en la que en el inciso h de la misma, se establece que "durante este periodo no se han presentado riesgos a la imparcialidad de nuestras actividades de verificación, por lo que ratificamos y mantenemos la identificación de riesgos a la imparcialidad determinada en el mes de diciembre de 2017. Se anexa la Minuta de la Revisión por la Dirección de fecha 27 de diciembre de 2018 y el formato FR/05/01 Identificación de Riesgos a la Imparcialidad correspondiente a diciembre de 2018.

3. Análisis del hallazgo:

Respecto de estas observaciones, se comenta que el PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 de nuestro Sistema de Calidad no contempla el formato de Propuesta de Servicio de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 para las etapas de Diseño, Operación y Mantenimiento.

Acción realizada:

Se modificó el punto 6.1 del PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016, para quedar como sigue:

"6.1 inicio

Los servicios de la unidad de verificación para obtener el dictamen de cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016, se realizan a petición de la parte interesada (persona física o moral). En caso de que la parte interesada solicite una Propuesta de Servicio de Verificación bajo la NOM-005-ASEA-2016, se procederá a llenar el formato FR/15/26. Para tal efecto se llevará un control de "Propuestas de Servicio de Verificación bajo la NOM-005-ASEA-2016" y su codificación será FR/15/27".

4. Análisis del Hallazgo:

En relación con la no correspondencia entre los documentos encontrados en los expedientes y los formatos listados en el del PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 del Sistema de Gestión de Calidad vigente, se comenta que los FR/15/07, FR/15/09 y FR/15/12 contenidos en los expedientes revisados corresponden a fechas previas (por ejemplo, 14 de marzo y 17 de junio de 2018) a la Revisión 8 del PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 de fecha diciembre de 2018.

En el PR/01 Procedimiento para el Control de Documentos de nuestro Sistema de Calidad se establece que "La fecha de vigencia se determina en encabezados de cada uno de los documentos utilizados en el Sistema de Gestión de la Calidad. Los documentos se mantienen vigentes hasta existir una modificación por situaciones internas o por nueva

Wcy





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

disposición normativa, legal, etcétera". Además, "se consideran documentos obsoletos los que han perdido vigencia por una disposición normativa, legal o requerimiento de sustitución, así como aquellos que por desgaste requieran de nueva elaboración. Al identificarse, la copia controlada 2 es resguardada y eliminada de la red interna de la organización, mediante un reporte de resguardo de documentos en presencia de dos testigos, firmado por los mismos, así como del Director General y el Coordinador de Calidad, para evitar el uso no intencionado de los mismos. De dicho reporte, se resguardará la evidencia correspondiente. Asimismo, dichos documentos se mantendrán en forma física hasta por un año fiscal, posteriormente se retendrán hasta por 4 años en archivo muerto. El Coordinador de Calidad, conservará la última revisión obsoleta de la copia controlada 2 de los documentos, para preservación de conocimiento, identificándolo con la leyenda "Documento Obsoleto".

Acción realizada:

Se anexa la página 1 del PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016, en el que se observa el cuadro que contiene las distintas revisiones que se han hecho al Procedimiento, la fecha de éstas y las modificaciones registradas.

5. Análisis del hallazgo:

El formato FR/15/01 Solicitud de Servicio de Verificación de la NOM-05-ASEA 2016 especifica dos espacios para "Sello de INASH y Firma Personal Autorizado", sin precisar que se deba anotar el nombre de quien atiende la solicitud.

Acción realizada:

Se anota el nombre de quien atendió la solicitud del servicio de verificación de la empresa "Alfonso Nava Burgos" y para no dar lugar a dudas, se modifica el formato FR/15/01 Solicitud de Servicio de Verificación de la NOM-05-ASEA 2016 para quedar como sigue: "Sello de INASH / Nombre y Firma del Personal Autorizado" en su parte final. Se anexa el formato FR/15/01 debidamente llenado.

6. Análisis del hallazgo:

En relación a la ausencia del Acta de evaluación de la conformidad para la etapa de Diseño de la NOM-005-ASEA-2016, como se indica en el Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 PR/15, se cementa que la solicitud de servicio de esta empresa corresponde a una fecha previa a la Revisión 8 del PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 de fecha diciembre de 2018."

En el PR/01 Procedimiento para el Control de Documentos de nuestro Sistema de Calidad se establece que "La fecha de vigencia se determina en encabezados de cada uno de los documentos utilizados en el Sistema de Gestión de la Calidad. Los documentos se mantienen vigentes hasta existir una modificación por situaciones internas o por nueva disposición normativa, legal, etcétera". Además, "se consideran documentos obsoletos los que han perdido vigencia por una disposición normativa, legal o requerimiento de sustitución, así como aquellos que por desgaste requieran de nueva elaboración. Al identificarse, la copia controlada 2 es resguardada y eliminada de la red interna de la organización, mediante un reporte de resguardo de documentos en presencia de dos testigos, firmado por los mismos, así como del Director General y el Coordinador de Calidad, para evitar el uso no intencionado de los mismos. De dicho reporte, se resguardará la evidencia correspondiente. Asimismo, dichos documentos se mantendrán en forma física hasta por un año fiscal, posteriormente se retendrán hasta por 4 años en archivo muerto. El Coordinador de Calidad, conservará la última revisión





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

obsoleta de la copia controlada 2 de los documentos, para preservación de conocimiento, identificándolo con la leyenda "Documento Obsoleto".

Acción realizada: Se anexa la página 1 del PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016, en el que se observa el cuadro que contiene las distintas versiones que se han hecho al Procedimiento, la fecha de éstas y las modificaciones registradas.

7. Análisis del hallazgo:

El PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 de nuestro Sistema de Calidad no contempla el formato de Propuesta de Servicio de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 para las etapas de Diseño, Operación y Mantenimiento.

Acción realizada: se modificó el punto 6.1 del PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016, para quedar como sigue:

6.1 Inicio

Los servicios de la unidad de verificación para obtener el dictamen de cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016, se realizan a petición de la parte interesada (persona física o moral). En caso que la parte interesada solicite una Propuesta de Servicio de Verificación bajo la NOM-005-ASEA-2016, se procederá a llenar el formato FR/15/26.

Para tal efecto se llevará el control de Propuestas de Servicio de Verificación bajo la NOM-005-ASEA-2016 y codificación será FR/15/27".

8. Análisis del hallazgo:

En el formato FR/15/01 Solicitud de Servicio de Verificación de la NOM-05-ASEA 2016 se especifican dos espacios para "Sella de INASH y Firma del Personal Autorizado", sin precisar que se deba anotar el nombre de quien atiende la solicitud.

Acción realizada:

Se anota el nombre de quien atendió la solicitud del servicio de verificación de la empresa "Auto Servicio Diagonal, S.A. de C.V." y para no dar lugar a dudas, se modifica el formato FR/15/01 Solicitud de Servicio de Verificación de la NOM-05-ASEA 2016 para quedar como sigue: "Sello de INASH / Nombre y Firma del Personal Autorizado" en su parte final. Se anexa formato debidamente llenado.

9. Análisis del hallazgo:

En el apartado "Descripción de No Conformidades u Observaciones" del formato FR/15/10 Acta de evaluación de la conformidad para la etapa de Operación y Mantenimiento, se especifica el espacio para anotar el nombre y firma del Verificador Acreditado y Aprobado.

Acción realizada:

Se anota el nombre del Verificador Acreditado y Aprobado en el apartado "Descripción de No Conformidades u Observaciones" del formato FR/15/10 Acta de evaluación de la conformidad para la etapa de Operación y Mantenimiento de las tres visitas realizadas a la empresa "Auto Servicio Diagonal, SA de C.V.". Además, se reforzará la capacitación del personal verificador en lo que corresponde al Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 para el debido llenado de cada uno de los formatos contenidos en este Procedimiento.

10. Análisis del hallazgo:

El PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 de nuestro Sistema de Calidad no contempla el formato de respuesta por escrito a las solicitudes de prórroga





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

par parte de las clientes de INASH para dar cumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016.

Acción realizada:

Se modificó el segundo párrafo del punto 6.6 del PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016, para quedar como sigue:

6.6 Levantamiento del Acta de evaluación de la conformidad:

Segundo párrafo: "Si de la aplicación de las Guías de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016, se desprende que existen desviaciones o incumplimientos, estos se deberán indicar de forma detallada en el Acta de evaluación de la conformidad correspondiente, debiendo quedar asentado en dicho documento que el cliente tiene un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la fecha de terminación del Acta de evaluación, para dar el seguimiento y atención a dichas no conformidades. En el caso en que la parte interesada requiera de una prórroga para dar respuesta a las observaciones o desviaciones resultante de la visita de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016; el plazo de la prórroga no será mayor a 30 días naturales a partir de que se conceda esta. La solicitud de la prórroga deberá ser presentada por escrito por parte del cliente de INASH y la respuesta de esta Unidad también será por escrito. Por tal motivo, se procederá a utilizar el formato FR/15/28 Respuesta a la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016".

11. Análisis del hallazgo:

El formato FR/15/10 Acta de evaluación de la conformidad para la etapa de Operación y Mantenimiento contiene el apartado "Descripción de No Conformidades u Observaciones", en el que se especifica el espacio para anotar el nombre y firma del Verificador Acreditado y Aprobado.

Acción realizada:

Se anota el nombre del Verificador Acreditado y Aprobado en el apartado "Descripción de No conformidades u Observaciones". Además, se reforzará la capacitación del personal verificador en lo que corresponde al Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 para el debido llenado de cada uno de los formatos contenidos en este Procedimiento.

12. Análisis del hallazgo:

El formato la "Guía de Verificación para la etapa de Operación y Mantenimiento NOM-005-ASEA-2016", se especifica el espacio para anotar el nombre y firma del Gerente Técnico Supervisión.

Acción realizada:

Se anota el nombre del Gerente Técnico de Supervisión en las tres Guías de Verificación para la etapa de Operación y Mantenimiento NOM-005-ASEA-2016. Además, se reforzará la capacitación del personal verificador en lo que corresponde al Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 para el debido llenado de cada uno de los formatos contenidos en este Procedimiento. Se anexan los tres FR/15/09 Guía de Verificación para la etapa de Operación y Mantenimiento NOM-005-ASEA-2016 debidamente llenados.

13. Análisis del hallazgo:

El formato FR/15/21 Supervisión de documentos relativos a la verificación, se especifica el espacio para anotar el nombre y firma del Gerente Técnico de Supervisión.

Acción realizada:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

Se anota el nombre del Gerente Técnico de Supervisión. Además, se reforzará la capacitación del personal verificador en lo que corresponde al Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 para el debido llenado de cada uno de los formatos contenidos en este Procedimiento. Se anexa el formato FR/15/21 Supervisión de documentos relativos a la verificación debidamente llenado.

14. Análisis del hallazgo:

El formato FR/15/24 Estatus del Proceso de Verificación contiene el espacio para anotar el nombre del Responsable del archivo, además de la fecha y firma de recepción.

Acción realizada:

El formato FR/15/24 Estatus del Proceso de Verificación está debidamente firmado por el Responsable del archivo, Ing. Hector Nápoles Huerta. Además, se reforzará la capacitación del personal verificador en lo que corresponde al Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 para el debido llenado de cada uno de los formatos contenidos en este Procedimiento. Se anexa el formato debidamente requisitado.

15. Análisis del hallazgo:

El PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 de nuestro Sistema de Calidad no contempla el formato de Propuesta de Servicio de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 para las etapas de Diseño, Operación y Mantenimiento.

Acción realizada: se modificó el punto 6.1 del PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016, para quedar como sigue:

"6.1 Inicio

Los servicios de la unidad de verificación para obtener el dictamen de cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016, se realizan a petición de la parte interesada (persona física o moral). En caso que la parte interesada solicite una Propuesta de Servicio de Verificación bajo la NOM-005-ASEA-2016, se procederá a llenar el formato FR/15/26. Para tal efecto se llevará un control de Propuestas de Servicio de Verificación bajo la NOM-005-ASEA-2016 y codificación será FR/15/27".

16. Análisis del hallazgo:

Se omitió anotar el estatus del Programa Anual de la Auditoría Interna de 2017, la cual se realizó conforme a lo programado.

Acción realizada:

Se procedió a indicar en el FR/06/04 Programa Anual de Auditorías que se realizó la Auditoría Interna programada para el mes de noviembre de 2017.

17. Análisis del hallazgo:

Ya se envió al área correspondiente de ASEA el Informe Trimestral observado con la corrección señalada (se anexa copia correo electrónico enviado a ASEA con el informe trimestral)

Acciones para prevenir su recurrencia:

El Gerente Técnico y Gerente Técnico Sustituto, en conjunto con el Coordinador de Calidad de esta Unidad de Verificación, se comprometen a realizar revisiones periódicas, para homologar criterios para la aplicación correcta de la evaluación de la conformidad con la norma de referencia, así como, detectar y aplicar oportunidades de mejora al sistema de calidad.

W Y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

(...)"

Habiendo valorado las constancias que integran el expediente, se reconoce que de conformidad con la acreditación número **ES-010**, y aprobación número **UN05-002/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, el **C. Adrián Cruz Delgado**, en su carácter de Administrador Único de **INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio; e interés jurídico para comparecer en el presente procedimiento.

Por lo anterior, con el fin de otorgar certeza jurídica a la Unidad de Verificación sobre la fundamentación y motivación del inicio del procedimiento; además de su derecho de audiencia, en esta etapa procesal son valoradas las manifestaciones y probanzas exhibidas en su escrito de comparecencia.

En este sentido, en cuanto a los argumentos manifestados por la Unidad de Verificación en su escrito de fecha **03 de mayo de 2019**, referentes a los hechos y omisiones detectados se precisa lo siguiente.

En cuanto a la manifestación identificada con el **número 1**, en la que refiere que cuenta con la actualización por ampliación del personal por parte de la EMA, así como la solicitud de ampliación de personal ingresado a la ASEA; respecto de la cual presenta como prueba de su dicho las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: copia simple de la acreditación actualizada por ampliación de personal ante la Entidad Mexicana de Acreditación con No. de Referencia 18ES0197 con fecha de actualización 2019/03/05, y copia simple de oficio ingresado al área de atención al regulado de la ASEA, donde se solicita la ampliación del personal del Ing. Jonatán Villanueva Medina como Gerente Sustituto ingresado con fecha de 27 de marzo de 2019.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tienen por **presentadas**; no obstante, en aras de mantener un adecuado control de sus requisitos administrativos y en observancia de lo establecido en el punto 2 del Anexo 1 de las condiciones de operación de la aprobación número UN05-002/17, se le apercibe a que, a partir de la implementación de los cambios propuestos, se asegure en todo momento en tener actualizada la documentación en relación al personal acreditado y aprobado para la realización de los servicios de evaluación de la conformidad de las normas. Dicha información deberá estar disponible para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la manifestación identificada con el **número 2**, en la que refiere que en la minuta de revisión por la dirección de fecha 27 de diciembre de 2018 se establece que durante ese periodo no se presentaron riesgos a la imparcialidad derivado de las actividades de verificación, ratificando la identificación de riesgos a la imparcialidad del mes de diciembre del año 2017; respecto de la cual presenta como prueba de su dicho las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: copia simple de minuta de junta de revisión por la dirección con fecha de 27 de diciembre del año 2018 en la cual se puede observar nombre y firma de 4 participantes de dicha junta, así como copia simple de la identificación de riesgos a la imparcialidad formato FR/05/01 donde se observa 2 riesgos





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

identificados con sus respectivas salvaguardas y su determinación del nivel aceptable de riesgos para la imparcialidad.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tienen por **presentadas**; no obstante, en aras de fortalecer y mantener la imparcialidad e independencia de sus servicios y en observancia de lo establecido en el punto 4.1.3 de la NOM-EC-17020-IMNC-2014, se le apercibe a que se implemente un mecanismo donde se asegure detectar los riesgos a la imparcialidad de manera continua por servicio, así como resguardar la evidencia del análisis de riesgo efectuado previo a la prestación de cada servicio; registros que deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la manifestación identificada con el **número 3**, en la que refiere que se modificó el punto 6.1 del PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016; respecto de la cual presenta como prueba de su dicho las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: copia simple del procedimiento de Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 con fecha de 9 de abril de 2019 número de revisión 9 donde se observa en el punto 6.1 la modificación de un párrafo donde se hace mención a que la parte interesada puede solicitar una propuesta de servicio si esta así lo requiere.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tienen por **presentadas**; no obstante, en aras de mantener un adecuado control documental y en observancia de lo establecido en el punto 8.3 de la Norma Mexicana NOM-EC-17020-IMNC-2014, se le apercibe a implementar los cambios propuestos en sus manifestaciones, y establecer los mecanismos que le permitan asegurar la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En relación a la manifestación identificada con el **número 4**, y una vez que se han valorado las manifestaciones y documentales exhibidas por la Unidad de Verificación en relación a esta observación, se desprende que efectivamente el Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 PR/15 ha sufrido modificaciones en diferentes fechas, sin embargo, del análisis minucioso de cada formato, considerando las fechas en las que la Unidad de Verificación modificó el Procedimiento, se advierte lo siguiente:

Servicio	Documento (Formato)	Revisión (Formato)	Fecha de revisión (Formato)	Código (Formato)	Fecha de uso (Formato)	Observaciones
AUTO SERVICIO DIAGONAL, S.A. DE C.V.	1er Oficio de Comisión	4	Julio 2017	FR/15/07	13 febrero 2018	El formato se encontraba vigente en el momento de su uso
	2do Oficio de Comisión	6	Marzo 2018	FR/15/07	03 agosto 2018	En el momento de su uso el Formato no era vigente, el código correspondía





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

						a la "Guía de verificación para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016 FR/15/07"
	3er Oficio de Comisión	7	Julio 2018	FR/15/09	27 agosto 2018	El formato se encontraba vigente en el momento de su uso
	Guía de verificación de la NOM-005-ASEA-2016, Operación y Mantenimiento	4	Julio 2017	FR/15/09	13 febrero 2018	El formato se encontraba vigente en el momento de su uso
	Guía de verificación de la NOM-005-ASEA-2016, Operación y Mantenimiento	6	Marzo 2018	FR/15/09	03 agosto 2018	En el momento de su uso el Formato no era vigente, el código correspondía al "Oficio de Comisión FR/15/09"
	Guía de verificación de la NOM-005-ASEA-2016, Operación y Mantenimiento	6	Marzo 2018	FR/15/09	27 agosto 2018	En el momento de su uso el Formato no era vigente, el código correspondía al "Oficio de Comisión FR/15/09"
ALFONSO NAVA BURGOS	Comunicado de no cumplimiento	5	Febrero 2018	FR/15/12	21 marzo 2018	El formato se encontraba vigente en el momento de su uso
	Dictamen de Cumplimiento	6	Marzo 2018	FR/15/15	27 junio 2018	El formato se encontraba vigente en el momento de su uso
	Estatus del Proceso de Verificación	6	Marzo 2018	FR/15/19	25 junio 2018	El formato se encontraba vigente en el momento de su uso

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tienen por **presentadas**; no obstante, se precisa que tres de los formatos utilizados en los servicios verificados por esta autoridad no eran vigentes en el momento de su uso, por lo que, en aras de mantener un adecuado control documental y en observancia de lo establecido en el punto 8.3.2 inciso c, d y g de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 y al punto 6.3 del Procedimiento de verificación de la NOM-005-ASEA-2016 PR/15, se le apercibe a implementar los cambios señalados en sus manifestaciones, y establecer los mecanismos que le permitan asegurar la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

En relación a la manifestación identificada con el **número 5**, y considerando la documental exhibida por la Unidad de Verificación consistente en el formato *FR/15/01 Solicitud de Servicio de Verificación de la NOM-05-ASEA 2016, agregando a tal formato los apartados de "Sello de INASH / Nombre y Firma del Personal Autorizado"* en su parte final; se le tiene por **presentada** y se le apercibe a apegarse, en estricto sentido, a su Sistema de Calidad autorizado y aprobado, haciendo uso de los formatos de solicitud de servicio de verificación actualizados. Así mismo, asegurarse de la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En relación a la manifestación identificada con el **número 6**, y una vez que se han revisado las manifestaciones exhibidas por la Unidad de Verificación se considera que no tienen relación con la observación asentada en el acta de verificación, por lo que no se desvirtúa el hecho de que, la Unidad de Verificación no exhibió en el momento de la visita de verificación, el Acta de evaluación de la conformidad para la etapa de Diseño de la NOM-005-ASEA-2016, argumentando únicamente durante la circunstanciación del acta de verificación lo siguiente:

"Las revisiones anteriores de nuestro procedimiento nos indican que en la etapa de diseño se verifica únicamente con la guía de verificación y así constatábamos que la estación de servicio daba cumplimiento a la norma".

Sin embargo, en el numeral 6.4.1 Realización de la Verificación para Diseño y Construcción, de su Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 PR/15, indica lo siguiente:

"El personal verificador acreditado y aprobado para la NOM-005-ASEA-2016 en la etapa de diseño, realizará la verificación por medio de verificaciones documentales, mediante la aplicación de la "Guía de Verificación para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016" FR/15/07 y el "Acta de evaluación de la conformidad para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016" FR/15/08, [...]". Énfasis añadido

De esta manera, la Unidad de Verificación omite el uso de los formatos implementados por este organismo a consideración del verificador, al no presentar el registro de "Acta de evaluación de la conformidad para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016" FR/15/08, correspondiente al servicio realizado a la empresa "Alfonso Nava Burgos" contenido en el objeto de la orden de verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00007-2019 de fecha 17 de abril de 2019. Por lo que, se le apercibe a apegarse, en estricto sentido a su Sistema de Calidad autorizado y aprobado, en caso de que identifique situaciones que abreviaría el uso de los formatos ya implementados, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para ajustar su Sistema de Calidad, antes de omitir el uso de los formatos que considere necesario. Así mismo, establecer los mecanismos que le permitan asegurar la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En relación a la manifestación identificada con el **número 7**, relativa al formato de título "Propuesta de Servicio de Verificación bajo la NOM-005-ASEA-2016 en la Etapa de Diseño" identificado durante

W y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

la visita de verificación, que no se encuentra mencionado dentro de su Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 PR/15, la Unidad de Verificación proporciona evidencia de la cual se desprende que actualizó su Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 PR/15, presentando las documentales privadas consistentes en los formatos "Propuesta de Servicio de Verificación FR/15/26" y "Control de Propuestas de Servicio de Verificación FR/15/27"; se consideran **presentadas** y se le apercibe a apegarse, en estricto sentido, a su Sistema de Calidad autorizado y aprobado, haciendo uso de los formatos propuestos en sus manifestaciones. Así mismo, asegurarse de la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En relación a la manifestación identificada con el **número 8** y a las documentales exhibidas por la Unidad de Verificación consistentes en el formato *FR/15/01 Solicitud de Servicio de Verificación de la NOM-05-ASEA 2016*; se consideran **presentadas**, en razón de que se incluye el nombre de la persona autorizada para atender la solicitud, señalando en su escrito de manifestación lo siguiente: *[...] "*, se modifica el formato *FR/15/01 Solicitud de Servicio de Verificación de la NOM-05-ASEA 2016 para quedar como sigue: "Sello de INASH / Nombre y Firma del Personal Autorizado" en su parte final. Se anexa el formato FR/15/01 debidamente llenado.*"

Por lo anterior, se le apercibe a apegarse, en estricto sentido, a su Sistema de Calidad autorizado y aprobado, haciendo uso de sus formatos correctamente. Así mismo, asegurarse de la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En relación a la manifestación identificada con el **número 9**, las documentales exhibidas por la Unidad de Verificación consistentes en el formato *FR/15/10 Acta de evaluación de la conformidad para la etapa de Operación y Mantenimiento de las tres visitas realizadas a la empresa "Auto Servicio Diagonal, SA de C.V."* incluyendo el nombre del Verificador Acreditado y Aprobado en el apartado "Descripción de No Conformidades u Observaciones"; se consideran **presentadas** y se le apercibe a apegarse, en estricto sentido, a su Sistema de Calidad autorizado y aprobado, haciendo uso de los formatos ya implementados. Así mismo, asegurarse de la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En relación a la manifestación identificada con el **número 10**, y a las documentales privadas exhibidas por la Unidad de Verificación, consistentes en "*PR/15 Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016" el cual se señala fue modificado en el segundo párrafo del punto 6.6, especificando que cuando aplique se procederá a utilizar el formato FR/15/28 Respuesta a la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016*; se consideran **presentadas** y se le apercibe a apegarse, en estricto sentido, a su Sistema de Calidad autorizado y aprobado, haciendo uso de los formatos señalados en el *Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

2016 PR/15. Así mismo, asegurarse de la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En relación a la manifestación identificada con el **número 11**, y a las documentales privadas exhibidas por la Unidad de Verificación, consistentes en formato FR/15/10 Acta de evaluación de la conformidad para la etapa de Operación y Mantenimiento, incluyendo el nombre del Verificador Acreditado y Aprobado en el apartado "Descripción de No Conformidades u Observaciones" y al Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 referenciado en sus manifestaciones; se consideran **presentadas** y se le apercibe a asegurarse del uso de los formatos señalados. Así mismo, asegurarse de la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En relación a la manifestación identificada con el **número 12**, y a las documentales privadas exhibidas por la Unidad de Verificación, consistentes en los formatos FR/15/09 *Guía de Verificación para la etapa de Operación y Mantenimiento NOM-005-ASEA-2016*, incluyendo el nombre del Gerente Técnico de Supervisión en las tres Guías de Verificación para la etapa de Operación y Mantenimiento NOM-005-ASEA-2016 y manifestando que *se reforzará la capacitación del personal verificador en lo que corresponde al Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 para el debido llenado de cada uno de los formatos contenidos en este Procedimiento*; se consideran **presentadas** y se le apercibe a asegurarse del uso de los formatos señalados. Así mismo, asegurarse de la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En relación con la manifestación identificada con el **número 13**, y a las documentales privadas exhibidas por la Unidad de Verificación, consistentes en el formato FR/15/21 Supervisión de documentos relativos a la verificación documental, incluyendo el nombre del Gerente Técnico de Supervisión. Además de manifestar que *se reforzará la capacitación del personal verificador en lo que corresponde al Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 para el debido llenado de cada uno de los formatos contenidos en este Procedimiento*; se consideran **presentadas** y se le apercibe a asegurarse del uso de los formatos señalados. Así mismo, asegurarse de la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En relación a la manifestación identificada con el **número 14**, y a las documentales privadas exhibidas por la Unidad de Verificación, consistente en el formato FR/15/19 Estatus del Proceso de Verificación, revisión 6 de marzo 2018, código que de acuerdo a la fecha en la cual realizó este servicio

WJ





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

(25/06/2018) es correcto, en el que se observa que ya se encuentra firmado por el Responsable del archivo; se consideran **presentadas** y se le apercibe a asegurarse del uso del formato referido actualizado código FR/15/24. Así mismo, asegurarse de la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En relación a la manifestación identificada con el **número 15**, y a las documentales privadas exhibidas por la Unidad de Verificación, consistentes en el Procedimiento de Verificación de la NOM-005-ASEA-2016 PR/15, en el cual se modifica el numeral 6.1 y como anexo el formato FR/15/27 Propuestas de Servicio de Verificación bajo la NOM-005-ASEA-2016; se consideran **presentadas** y se le apercibe a asegurarse de la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En relación a la manifestación identificada con el **número 16**, y a la documental privada exhibida por la Unidad de Verificación, consistente en el Programa Anual de Auditorías FR/06/04, donde se observa que ha señalado el cómo realiza la auditoría interna programada en las áreas "Técnica de Estaciones de Servicio" y en "Sistema de Gestión de la Calidad", además de su declaración relativa a que se realizó la Auditoría Interna programada para el mes de noviembre de 2017; se le tiene por **presentada** y se le apercibe a asegurarse de la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En relación a la manifestación identificada con el **número 17**, y a las documentales privadas exhibidas por la Unidad de Verificación, consistentes en correo electrónico de fecha 02 de mayo 2019, mediante el cual hizo llegar el Informe correspondiente al 4º trimestre de 2018 corregido a través del correo informes.terceros@asea.go.mx, del que se desprende que la Unidad de Verificación reconoce que la observación hecha por esta autoridad existe, atribuyendo el error a la captura de información en el reporte, indicándole a esta autoridad que realizó modificación al reporte; Fe de erratas: En la columna TOTAL DE NO CONFORMIDADES CORREGIDAS se indicó lo referente al plazo establecido de días con número, que se concilió con el Regulado para que se realizara la atención a las No conformidades detectadas.

Además, se señala que se modifica el reporte previamente presentado indicando Total de No conformidades atendidas por el Regulado y verificada por esta unidad, después de haber transcurrido el plazo establecido en días en el Programa de incumplimientos."

Por lo anterior, derivado de un análisis de las probanzas y manifestaciones; se tienen por **presentadas** y se le apercibe a asegurarse del llenado correctamente de los formatos de informes/reportes y de la generación y resguardo de los registros y evidencias correspondientes; los cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la



000217



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió a la Unidad de Verificación, **un plazo de 15 días hábiles**, a efecto de manifestarse o bien, aportara pruebas pertinentes en relación a las irregularidades relativas al incumplimiento de lo dispuesto en los artículos **51-A, 70-C fracción I y III, y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el numeral **88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**; y los numerales **4.1.3, 4.1.4, 6.1.8, 7.1.4, 8.3.2 incisos c) y d), 8.6.1, 8.6.2 y 8.6.5 inciso f)** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere se encuentra alineado su sistema de calidad.

V. Que con fecha **15 de agosto de 2019**, se recibió en Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito signado por el **C. Adrián Cruz Delgado**, en su carácter de Representante Legal de la Unidad de Verificación por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a las acciones correctivas impuestas mediante Acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00005/2019**, siendo estas las siguientes:

"(...)

Para la acción Correctiva N° 1.

Se agregó el punto 4.6 identificación de riesgos a la imparcialidad, al "Procedimiento de Revisión por la Dirección e identificación de riesgos a la imparcialidad" PR/05, el cual contempla el mecanismo propuesto para la identificación y análisis de riesgos a la imparcialidad de manera continua.

Para la Acción Correctiva N° 2.

Se presenta copia controlada del PR/05 "Procedimiento de Revisión por la Dirección e Identificación de Riesgos a la Imparcialidad", mediante el cual, en su punto 4.6 identificación de riesgos a la imparcialidad, se evidencia que el mecanismo propuesto para la identificación y análisis de riesgos a la imparcialidad ha sido integrado al sistema de gestión de la calidad.

Para la Acción Correctiva N° 3.

Por lo que respecta a la Acción correctiva número 3, relativa a presentar a esta Agencia los registros correspondientes al formato Guía de verificación para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016" FR/15/07, de 3 servicios posteriores a la fecha de la visita de verificación realizada por esta autoridad. Al respecto, la Unidad de Verificación exhibe la DOCUMENTAL PRIVADA presentada el 15 de agosto de 2019, consistente en 3 Actas de Evaluación de la Conformidad para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016 con números: 19ES-10AV0006 06/05/2019 (N/C), 19ES-10AV0006/1 17/06/2019 (C) y 19ES-10AV0013 28/05/2019, así como las guías de verificación para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016 con números: 06/05/2019 (N/C), 17/06/2019 (C) y 28/05/2019.

"(...)"

A fin de otorgar certeza jurídica a la Unidad de Verificación, sobre la fundamentación y motivación de la presente resolución, se procede al análisis, estudio y valoración de sus manifestaciones y probanzas:

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 1**, derivada de la irregularidad **1.1**, acción relativa al ingreso a la Agencia de las documentales probatorias que evidencien el cumplimiento del





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

mecanismo propuesto para la identificación y análisis de riesgos a la imparcialidad de manera continua. La Unidad de Verificación exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** presentada el 15 de agosto de 2019, consistente en el **Procedimiento de revisión por la Dirección e identificación de riesgos a la imparcialidad PR/05**. Y el anexo **FR/05/03 Identificación de riesgos a la imparcialidad** de fecha agosto de 2019.

Al respecto es de señalar que, la Unidad de Verificación manifiesta haber agregado el punto 4.6 identificación de riesgos a la imparcialidad al procedimiento **PR/05**, en el cual se incluye el punto **4.6.2 Mecanismo de identificación de riesgos a la imparcialidad**, donde se establece que los riesgos para la imparcialidad podrían incluir: la fuente de ingreso, el interés personal, la auto revisión, la familiaridad y la intimidación. Sin embargo, de la revisión de dicho procedimiento y considerando el registro **FR/05/03 Identificación de riesgos a la imparcialidad** de fecha agosto de 2019, presentado, se advierte que la Unidad de Verificación sólo identifica dos riesgos, de los cuales el segundo no está contemplado en el punto **4.6.2** del procedimiento **PR/05**. Además, la implementación de dicha modificación al procedimiento en cita, no garantiza que los servicios realizados a las empresas Alfonso Nava Burgos y Auto Servicio Diagonal, S.A. de C.V. contenidos en objeto de la orden de verificación, hayan sido efectuados con imparcialidad e independencia.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 2**, derivada de la irregularidad **1.1**, acción relativa a Ingresar a esta Agencia las documentales probatorias que evidencien que el mecanismo propuesto para la identificación y análisis de riesgos a la imparcialidad de manera continua se ha integrado al sistema de gestión de la calidad; habiendo valorado sus **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en: copia controlada del PR/05 "Procedimiento de Revisión por la Dirección e Identificación de Riesgos a la Imparcialidad", mediante el cual, en su punto 4.6 identificación de riesgos a la imparcialidad, se evidencia que el mecanismo propuesto para la identificación y análisis de riesgos a la imparcialidad ha sido integrado al sistema de gestión de la calidad, se concluye que sus probanzas dan cumplimiento a lo establecido en la **Acción correctiva número 2**, impuesta en el **Acuerdo número ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00005/2019**; por lo que, en aras de fortalecer su sistema de gestión de evaluación de la conformidad, se le apercibe a que en adelante, se asegure de identificar y evaluar de manera continua los riesgos a la imparcialidad e independencia, así como de generar los registros correspondientes; mismos que deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Por lo que respecta a la **Acción correctiva número 3**, relativa a presentar a esta Agencia los registros correspondientes al formato Guía de verificación para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016" FR/15/07, de 3 servicios posteriores a la fecha de la visita de verificación realizada por esta autoridad. Al respecto, la Unidad de Verificación exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** presentada el 15 de agosto de 2019, consistente en 3 Actas de Evaluación de la Conformidad para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016 con números: 19ES-10AV0006 06/05/2019 (N/C), 19ES-10AV0006/1 17/06/2019 (C) y 19ES-10AV0013 28/05/2019, así como las guías de verificación para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016 con números: 06/05/2019 (N/C), 17/06/2019 (C) y 28/05/2019; se concluye que sus probanzas dan cumplimiento a lo establecido en la **Acción correctiva número 3**, impuesta en el **Acuerdo número ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00005/2019**; por lo que, en aras de fortalecer su sistema de gestión de evaluación de la conformidad, se le apercibe a que en adelante, se asegure de mantener el registro de todos los documentos y/o evidencia que respalden los dictámenes que emita; mismos que deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Por lo que respecta a la irregularidad **2.1**, relativa a que la Unidad de Verificación omite presentar el registro de "Acta de evaluación de la conformidad para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016" FR/15/08, correspondiente al servicio realizado a la empresa "Alfonso Nava Burgos" contenido en el objeto de la orden de verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00007-2019 de fecha 17 de abril de 2019 y toda vez que la Unidad de Verificación no se manifestó al respecto, se concluye que la irregularidad se mantiene.

Por lo que respecta a la irregularidad **2.2**, relativa a que la Unidad de Verificación omite presentar los formatos trimestrales para la detección de necesidades de capacitación, tal como se indica en su Procedimiento de Capacitación; y toda vez que la Unidad de Verificación no se manifestó al respecto, se concluye que la irregularidad se mantiene.

Por lo que respecta a la irregularidad **2.3**, relativa a que la Unidad de Verificación omite llenar el formato del Programa Anual de Auditorías; y toda vez que la Unidad de Verificación no se manifestó al respecto, se concluye que la irregularidad se mantiene, por lo que se le apercibe a que en adelante realice el llenado correspondiente al formato del Programa Anual de Auditorías, mismo que deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Por lo que respecta a la irregularidad **2.4**, relativa a que la Unidad de Verificación omite presentar documento que ampare la respuesta a la solicitud de prórroga requerida por la Estación de Servicio "Auto Servicio Diagonal, S.A. de C.V."; y toda vez que la Unidad de Verificación no se manifestó al respecto, se concluye que la irregularidad se mantiene, por lo que se le apercibe a que en adelante conteste las solicitudes de prórroga requeridas, y mantenga un registro documental, mismo que deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Por lo que respecta a la irregularidad **2.5**, relativa a las incongruencias contenidas entre los formatos integrados en el Manual de Calidad y la información relacionada en su Lista de Control de Documentos, irregularidades agrupadas en la siguiente tabla:

	Código del Documento	Título del Documento	Observación
2.5.1	-	Propuesta de Servicio de Verificación bajo la NOM-005-ASEA-2016 en las Etapas de Diseño	Dicho documento forma parte de uno de los expedientes de los servicios verificados, sin embargo, no se encuentra relacionado en las listas verificadas.
2.5.2	-	Propuesta de Servicio de Verificación bajo la NOM-005-ASEA-2016 para las etapas de Operación y Mantenimiento	Dicho documento forma parte de uno de los expedientes de los servicios verificados, sin embargo, no se encuentra relacionado en las listas verificadas.

W y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

	Código del Documento	Título del Documento	Observación
2.5.3	FR/15/07	Guía de verificación para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016	Dicho código FR/15/07 se encuentra físicamente en uno de los expedientes de los servicios verificados con el nombre Oficio Comisión, lo cual no es acorde a lo cotejado en las listas.
2.5.4	FR/15/09	Oficio de Comisión	Dicho código FR/15/09 se encuentra físicamente en uno de los expedientes de los servicios verificados con el nombre Guía de verificación de la NOM-005-ASEA-2016, lo cual no es acorde a lo cotejado en las listas.
2.5.5	FR/15/12	Acta de evaluación de la conformidad para las etapas de Operación y Mantenimiento NOM-005-ASEA-2016	Dicho código FR/15/12 se encuentra físicamente en uno de los expedientes de los servicios verificados con el nombre Comunicado de no cumplimiento, lo cual no es acorde a lo cotejado en las listas.
2.5.6	FR/15/15	Comunicado de No Cumplimiento	Dicho código FR/15/15 se encuentra físicamente en uno de los expedientes de los servicios verificados con el nombre Dictamen de Cumplimiento, lo cual no es acorde a lo cotejado en las listas.
2.5.7	FR/15/19	Dictamen Técnico de Construcción NOM-005-ASEA-2016	Dicho código FR/15/19 se encuentra físicamente en uno de los expedientes de los servicios verificados con el nombre Estatus del Proceso de Verificación, lo cual no es acorde a lo cotejado en las listas.

Por las irregularidades antes descritas; y toda vez que la Unidad de Verificación no se manifestó al respecto, se concluye que la irregularidad se mantiene, por lo que se le apercibe a que corrija las irregularidades detectadas, a fin de tener un mejor control de los documentos, mismos que deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Bajo esta tesis, es preciso señalar que el cumplimiento de acciones correctivas, no exime de la responsabilidad derivada del incumplimiento a la legislación detectado al momento de la visita, ya que en esa ocasión no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación y a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; máxime que subsanar implica que el incumplimiento existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior; en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que el o los incumplimientos detectados, no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

VI.- Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumplió con lo establecido en los artículos **51-A, 70-C fracciones I y III, 92 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 88 de su Reglamento**, referente a evitar situaciones que deriven en conflicto de intereses, lo cual es imperativo observar para garantizar la objetividad e imparcialidad de sus actividades de verificación. Lo anterior en relación con la observancia de los requisitos establecidos en los numerales **4.1.3, 4.1.4, 6.1.8, 7.1.4, 8.3.2 incisos c) y d), 8.4.1, 8.3.2, 8.6.1, 8.6.2 y 8.6.5 inciso)** de



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
 de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se genera la consecuencia legal a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos antes citados.

"(...)

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

"ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

ARTÍCULO 70-C. Las entidades de acreditación y las personas acreditados por éstas deberán:

- I. **Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;**
- III. **Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;**

(...)

ARTÍCULO 92.- De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido. La falta de participación del fabricante o prestador del servicio en las pruebas o su negativa a firmar el acta, no afectará su validez.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.”

NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)

“(…)

4.1.3 La unidad de verificación debe identificar de manera continua los riesgos a su imparcialidad. Esta identificación debe incluir los riesgos derivados de sus actividades, o de sus relaciones, o de las relaciones de su personal. Sin embargo, dichas relaciones no constituyen necesariamente un riesgo para la imparcialidad de la unidad de verificación.

NOTA Una relación que compromete la imparcialidad de la unidad de verificación puede resultar de factores tales como la propiedad, la gobernabilidad, la dirección, el personal, los recursos compartidos, las finanzas, los contratos, el marketing (incluidas las marcas comerciales), y el pago de una comisión por ventas u otros incentivos para la remisión de nuevos clientes.

4.1.4 Si se identifica un riesgo para la imparcialidad, la unidad de verificación debe ser capaz de demostrar cómo elimina o minimiza dicho riesgo.

6.1.8 El personal familiarizado con los métodos y procedimientos de verificación debe supervisar a todos los verificadores y demás personal que participa en las actividades de verificación para obtener un desempeño satisfactorio.

7.1.4 Todas las instrucciones, normas o procedimientos escritos, hojas de trabajo, listas de verificación y datos de referencia pertinentes al trabajo de la unidad de verificación se deben mantener actualizados y deben estar fácilmente disponibles para el personal.

8.3.2 Los procedimientos deben establecer los controles necesarios para:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

- c) asegurar que se identifican los cambios y el estado de revisión vigente de los documentos;
d) asegurar que las versiones pertinentes de los documentos aplicables están disponibles en los lugares de uso;

8.6.1 La unidad de verificación debe establecer procedimientos para las auditorías internas con el fin de verificar que cumple los requisitos de esta Norma Mexicana y que el sistema de gestión está implementado y se mantiene de manera eficaz.

NOTA La Norma NMX-CC-19011-IMNC proporciona directrices para la realización de auditorías internas.

8.6.2 Se debe planificar un programa de auditoría, teniendo en cuenta la importancia de los procesos y áreas a auditar, así como los resultados de las auditorías previas.

8.6.5 La unidad de verificación debe asegurarse de que:

- (...)
f) se documentan los resultados de la auditoría.
(...)"

En virtud de lo anterior se actualiza la hipótesis del artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

- (...)
II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:
(...)

e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;

Lo anterior, en relación con la facultad a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

“ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

VII.- Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento a:

- 1) El hecho de no presentar evidencia de que realiza de manera continua la identificación de riesgos a la imparcialidad, así como en su manual de calidad no establece la metodología para identificarlos constantemente, lo cual contraviene lo dispuesto en en los artículos **70-C fracción III de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**, referente a evitar situaciones que deriven en conflicto de intereses, lo cual es imperativo observar para garantizar la objetividad e imparcialidad de sus actividades de verificación. Lo anterior en relación con la observancia de los requisitos establecidos en los numerales **4.1.3 y 4.1.4** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.
- 2) El hecho de no presentar el registro de "Acta de evaluación de la conformidad para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016" FR/15/08, correspondiente al servicio realizado a la empresa "Alfonso Nava Burgos" contenido en el objeto de la orden de verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00007-2019 de fecha 17 de abril de 2019, lo cual contraviene lo dispuesto en en los artículos **70 C fracción I y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con el numeral **7.1.4** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.
- 3) El hecho de no presentar los formatos trimestrales para la detección de necesidades de capacitación, tal como se indica en su Procedimiento de Capacitación, lo cual contraviene lo dispuesto en en los artículos **70 C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con el numeral **6.1.8** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
 de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

En esta tesitura, es de indicar que la sanción que será impuesta por esta autoridad obedece al incumplimiento de lo previsto en los artículos antes citados; motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en la emisión de la presente Resolución, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

I.- Por lo que respecta al inciso **1)** del Considerando **VII** de la presente Resolución:

Al respecto es de señalar que, la Unidad de Verificación manifiesta haber agregado el punto 4.6 identificación de riesgos a la imparcialidad al procedimiento **PR/05**, en el cual se incluye el punto **4.6.2 Mecanismo de identificación de riesgos a la imparcialidad**, donde se establece que los riesgos para la imparcialidad podrían incluir: la fuente de ingreso, el interés personal, la auto revisión, la familiaridad y la intimidación. Sin embargo, de la revisión de dicho procedimiento y considerando el registro **FR/05/03 Identificación de riesgos a la imparcialidad** de fecha agosto de 2019, presentado, sin embargo, se advierte que la Unidad de Verificación sólo identifica dos riesgos, de los cuales el segundo no está contemplado en el punto **4.6.2** del procedimiento **PR/05**. Además, la implementación de dicha modificación al procedimiento en cita, **no garantiza que los servicios realizados a las empresas Alfonso Nava Burgos y Auto Servicio Diagonal, S.A. de C.V. contenidos en el objeto de la orden de verificación, hayan sido efectuados con imparcialidad e independencia.**

II. Por lo que respecta al inciso **2)** del Considerando **VII** de la presente Resolución:

La falta de los registros que respalden los dictámenes emitidos por la Unidad de Verificación representa una contravención a lo establecido en el artículo **92** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**. Lo cual estaría vulnerando la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y podría derivar en el incumplimiento de los requerimientos normativos por parte del Regulado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificadas.

III. Por lo que respecta al inciso **3)** del Considerando **VII** de la presente Resolución

La falta de los registros que respalden la capacitación del personal técnico verificador de la Unidad de Verificación, vulnera la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y puede derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del Regulado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificadas.

WJ



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

b).- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores.

En principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo siguiente.

I.- Por lo que respecta al inciso 1) del Considerando VII de la presente Resolución:

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, en su omisión a la observancia de lo establecido en los artículos **70-C fracción III de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88 de su Reglamento**, referente a evitar situaciones que deriven en conflicto de intereses, lo cual es imperativo observar para garantizar la objetividad e imparcialidad de sus actividades de verificación. Lo anterior en relación con la observancia de los requisitos establecidos en los numerales **4.1.3 y 4.1.4 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado; toda vez que si bien es cierto la Unidad de Verificación manifiesta haber agregado el punto 4.6 identificación de riesgos a la imparcialidad al procedimiento **PR/05**, en el cual se incluye el punto **4.6.2 Mecanismo de identificación de riesgos a la imparcialidad**, donde se establece que los riesgos para la imparcialidad podrían incluir: la fuente de ingreso, el interés personal, la auto revisión, la familiaridad y la intimidación. Sin embargo, de la revisión de dicho procedimiento y considerando el registro **FR/05/03 Identificación de riesgos a la imparcialidad** de fecha agosto de 2019, presentado, se advierte que la Unidad de Verificación sólo identifica dos riesgos, de los cuales el segundo no está contemplado en el punto **4.6.2** del procedimiento **PR/05**. Además, la implementación de dicha modificación al procedimiento en cita, no garantiza que los servicios realizados a las empresas Alfonso Nava Burgos y Auto Servicio Diagonal, S.A. de C.V. contenidos en el objeto de la orden de verificación, hayan sido efectuados con imparcialidad e independencia.

Situación que se considera grave, toda vez que, la falta de los registros de identificación de riesgos a la imparcialidad, representa un riesgo por conflicto de interés; el cual de configurarse, estaría vulnerando la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y podría derivar en el incumplimiento de los requerimientos normativos por parte del Regulado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificadas.

II. Por lo que respecta al inciso 2) del Considerando VII de la presente Resolución:

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, en su omisión a la observancia de lo establecido en los artículos **70 C fracción I y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con el numeral **7.1.4 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos)**



000227



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

que realizan la verificación (inspección), a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, toda vez que la unidad de verificación omite presentar el registro de "Acta de evaluación de la conformidad para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016" FR/15/08, correspondiente al servicio realizado a la empresa "Alfonso Nava Burgos" contenido en el objeto de la orden de verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00007-2019 de fecha 17 de abril de 2019 y toda vez que la Unidad de Verificación no se manifestó al respecto, lo cual se considera grave, toda vez que, la falta de los registros que respalden los dictámenes emitidos por la Unidad de Verificación representa una contravención a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Lo cual estaría vulnerando la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y podría derivar en el incumplimiento de los requerimientos normativos por parte del Regulado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificadas.

III. Por lo que respecta al inciso 3) del Considerando VII de la presente Resolución:

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, en su omisión a la observancia de lo establecido en los artículos **70 C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con el numeral **6.1.8 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, toda vez que el hecho de no presentar los formatos trimestrales para la detección de necesidades de capacitación, tal como se indica en su Procedimiento de Capacitación; y en virtud de que la Unidad de Verificación no se manifestó al respecto, lo cual se considera grave, toda vez que, la falta de los registros que respalden la capacitación del personal técnico verificador de la Unidad de Verificación, lo cual estaría vulnerando la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y podría derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del Regulado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificadas.

c).- Las condiciones económicas del infractor.

Toda vez que **INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-010**, y número de aprobación **UN05-002/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerida debidamente mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00005-2018**, de fecha **27 de julio del año 2019**, notificado el día **28 de**

WZ





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

julio del año 2019, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la infractora, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, así como lo que respecta a lo circunstanciado en el Acta de Verificación.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que en el Acta de Verificación se hace constar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, por otra parte del registro que tiene esta Dirección sobre los informes Trimestrales que



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
 de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

presenta la unidad de verificación ha realizado **379 servicios durante el periodo de 2018 a la fecha, realiza pagos de logística para efectuar las verificaciones en las instalaciones del cliente, resultando que lo anterior involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, razones que demuestran el fin de lucro que persigue.**

Lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga; esta sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

En dicho entendido primeramente se precisa que esta autoridad respecto de la infracción configurada a la infractora cuenta con la facultad discrecional de imponer una multa por un monto que vaya desde 500 a 8,000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción tiene un valor diario de \$84.49 pesos mexicanos, es decir, la ley prevé la posibilidad de sancionar dicha conducta con hasta \$644,800.00 pesos mexicanos, por cada infracción.

La previsión de los límites mínimo y máximo en la cuantía de las multas que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, permite luego que se recorra la totalidad de la escala en atención a los distintos criterios de la graduación que en este apartado se analizan.

Por lo que se entiende que graduar supone tanto agravar como atenuar la sanción, y ello permite, en consecuencia, no sólo aumentar sino también disminuir la cuantía de las multas.

Es decir, se aplica en todo momento como regla general que la sanción no suponga un verdadero peligro para la estabilidad económica de la Unidad de Verificación, y es así que la sanción mínima impuesta, no tiene la entidad suficiente como para ser un lastre de consideración para el infractor.

De lo que puede advertirse que esta autoridad en ninguno momento está propugnando por una sanción progresiva para el sistema tributario, sino simplemente una sanción proporcional, siendo evidente que, si bien una sanción pecuniaria es un gravamen sobre el patrimonio, no se trata de buscar un tratamiento progresivo a las multas, sino de lograr un mayor efecto disuasorio.

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador





000200



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

*El resaltado es nuestro

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa es dable desprender que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

d).- La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra de **INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

Esta Autoridad tomo en consideración todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Se procede a imponer a la Unidad de Verificación **INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-010**, y número de aprobación **UN05-002/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, las sanciones administrativas, consistente en:

I.- Por lo que respecta al inciso **1)** del Considerando **VII** de la presente Resolución:

UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el presente año,¹ lo que equivale a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

II.- Por lo que respecta al inciso **2)** del Considerando **VII** de la presente Resolución:

UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el presente año, lo que equivale a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

III.- Por lo que respecta al inciso **3)** del Considerando **VII** de la presente Resolución:

UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el presente año, lo que equivale a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares de la Unidad de Verificación, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019

WJ





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, derivado de la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto al gravamen de las multas, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Ahora bien, de acuerdo con los criterios arriba citados, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor ha valorado lo siguiente:

- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La gravedad de la infracción;
- La reincidencia del infractor; y
- Las condiciones económicas del infractor





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo **un principio de legalidad**, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, **legalidad**, publicidad y buena fe."

Ello, en virtud de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos encuentra de vital importancia proporcionar certeza jurídica en los actos que de ella emanen, por lo que, dentro del ámbito de su competencia velará por que los gobernados en todo momento gocen de su derecho a la seguridad jurídica, al respecto, nuestro más alto tribunal ha sostenido que consiste en que la persona tenga certidumbre sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

*"Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006*

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019**

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

En ese tenor, la garantía de legalidad señala las formalidades que deben contener los actos de autoridad que generen un acto de molestia a los particulares, los cuales deben constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento que contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

Cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, la Unidad de Verificación desarrolla el proceso de evaluación de la conformidad a instalaciones con manejo de hidrocarburos, con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normativa que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal

W Y

M



2019

EMILIANO ZAPATA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.

Lo anterior es así toda vez que este órgano administrativo desconcentrado es dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como encomienda proteger los Derechos Humanos de todos los gobernados, lo cual implica para esta Agencia asumir compromisos a efecto de lograr dicho objetivo, no obstante, la idea de orden público se asienta sobre la obligación de los ciudadanos de no perturbar con su actuar u omisión los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.

Es una obligación general de los ciudadanos el cuidado a ese bien común que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que se desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de bienestar en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, dichas disposiciones de orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que desde el 02 de marzo de 2015, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entró en funciones como órgano regulador en materia de energía, en específico del Sector Hidrocarburos, la cual tiene como objeto velar por el bien común de toda la población a través de la protección de las mismas, del medio ambiente donde se desenvuelve y de las propias instalaciones.

En consecuencia, se precisa la obligatoriedad de dar cabal cumplimiento a las acciones correctivas impuestas en el **Acuerdo de Inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00005/2019**, con fundamento en el artículo **82** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y se sustenta en los compromisos adquiridos por la Unidad de Verificación durante su acreditación, y aprobación, relativos a **ajustarse a lo establecido en Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Norma Oficial Mexicana, Las Normas Mexicanas, su Sistema de Calidad, y las condiciones de operación establecidas por la ASEA durante su proceso de aprobación**; y en la necesidad que se tiene por parte de la Autoridad, de contar con Organismos de Tercera Parte competentes, cuya correcta actuación, en la evaluación de la conformidad de la Normas Oficiales Mexicanas que regulan el Sector, le permitan al Estado Mexicano, afrontar con éxito la administración de riesgos de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, que son inherentes al manejo de hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo siguiente:

1) El hecho de no presentar evidencia de que realiza de manera continua la identificación de riesgos a la imparcialidad, así como en su manual de calidad no establece la metodología para identificarlos constantemente, lo cual contraviene lo dispuesto en en los artículos **70-C fracción III de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**, referente a evitar situaciones que deriven en conflicto de intereses, lo cual es imperativo observar para garantizar la objetividad de



2019
EMILIANO ZAPATA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

imparcialidad de sus actividades de verificación. Lo anterior en relación con la observancia de los requisitos establecidos en los numerales 4.1.3 y 4.1.4 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

2) El hecho de no presentar el registro de "Acta de evaluación de la conformidad para la etapa de Diseño NOM-005-ASEA-2016" FR/15/08, correspondiente al servicio realizado a la empresa "Alfonso Nava Burgos" contenido en el objeto de la orden de verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00007-2019 de fecha 17 de abril de 2019, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos **70 C fracción I y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con el numeral **7.1.4 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

3) El hecho de no presentar los formatos trimestrales para la detección de necesidades de capacitación, tal como se indica en su Procedimiento de Capacitación, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos **70 C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con el numeral **6.1.8 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

Por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública, y en dicho entendido, se procede a imponer a la Unidad de Verificación **INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-010**, y número de aprobación **UN05-002/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, las sanciones administrativas, consistente en:

I.- Por lo que respecta al inciso 1) del Considerando VII de la presente Resolución:

UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019

Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el presente año,² lo que equivale a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

II.- Por lo que respecta al inciso 2) del Considerando VII de la presente Resolución:

UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el presente año, lo que equivale a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

III.- Por lo que respecta al inciso 3) del Considerando VII de la presente Resolución:

UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el presente año, lo que equivale a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Siendo un total de **\$126,735.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

SEGUNDO.- En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

TERCERO.- Se le hace saber a **INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-010**, y número de aprobación **UN05-002/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo **121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales **83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00009-2019**

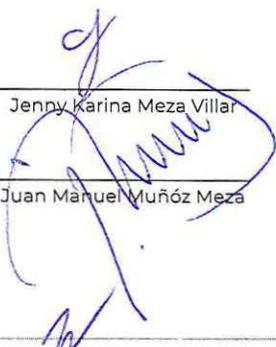
QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **INGENIERÍA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN HIDROCARBUROS, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-010**, y número de aprobación **UN05-002/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Santa Gertrudis, número 46, colonia Industrial, Código Postal, 07800, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México**, entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma la Ing. Carla Saraí Molina Félix, en su carácter de Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

Elaboró 
 Jenny Karina Meza Villar

Supervisó 
 Juan Manuel Muñoz Meza



[REDACTED]